

ART. II  
CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## Texto.

## 19. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 10, pár. 2.º (3).

Arts. 11 y 14 (4).

## § 2.º

## Explicación.

20. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado lo son los arts. 12, pár. 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

## ART. III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

21. REGLAS DE DERECHO.—Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, pár. 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la *transición* de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio en el diferente grado que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

## § 2.º

## Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

22. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del *Derecho foral* que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* en toda su integridad, y el Código civil como *supletorio* en el *grado* que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponden; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el art. 13 del mismo autoriza para aplicar en calidad de *único Derecho supletorio* á las provincias forales, de Aragón é Islas Baleares, pero no, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, que lo será tan sólo en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

(1) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II.

(2) Idem id. en los núms. 44 y 53, ídem, id., 2.ª edic.

(3) Idem id. en los núms. 47 y 56, ídem, id.

(4) Idem id. en los núms. 49 y 59, ídem, id.

## SECCIÓN CUARTA

DE LA CONSUMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA. DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

(LEGISLACIÓN FORAL)

## CAPÍTULO XXXIV

SUMARIO.—De la CONSUMACIÓN Y EXTINCIÓN de la sucesión testada ordinaria. De la INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN de las últimas voluntades, según las especialidades de la legislación foral.

Art. 1.º—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la INTERPRETACIÓN y del CUMPLIMIENTO y de la REVOCACIÓN de los testamentos.

a. De la interpretación de los testamentos.

A. ARAGÓN.—1. De la interpretación de los testamentos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—2. Idem.

C. BALEARES.—3. Idem.

D. NAVARRA.—4. Idem.

E. VIZCAYA.—5. Idem.

b. Del cumplimiento de las últimas voluntades: albaceas.

A. ARAGÓN.—6. De los albaceas; falta de disposiciones acerca de la materia; el Código, como Derecho supletorio.

B. CATALUÑA.—7. Algunas disposiciones y doctrinas producto del Derecho romano, del Derecho canónico y de la Jurisprudencia, sobre el albaceazgo.

c. Revocación de los testamentos.

A y B. ARAGÓN Y CATALUÑA.—8. Revocación de los testamentos. (Proyectos de Apéndice al Código civil, para Aragón y Cataluña.)

§ 2.º Jurisprudencia.

A. ARAGÓN.—9. Interpretación de testamentos.—10. Revocación de testamentos.

B. CATALUÑA.—11. Interpretación de testamentos.—12. Albaceas.—13. Nulidad de testamentos.—14. Revocación de testamentos.

C. NAVARRA.—15. Revocación de testamentos de hermandad.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—16. Derecho supletorio.

§ 2.º Explicación.—17. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—18. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—19. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

## ART. I.

## DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## De la interpretación y del cumplimiento y revocación de los testamentos según las legislaciones forales.

## a. De la interpretación de los testamentos.

## A. Aragón.

1. Esta materia se rige por el criterio legal, ya expuesto (1), que constituye la especialidad para la interpretación de los Fueros aragoneses, bajo el influjo del principio *standum est chartæ*, ó sea que hay que estar al contexto de todo el documento y no á una parte ó letra de él, y por eso dice *chartæ* y no *literæ*, y, por consiguiente, que se rechaza toda interpretación extensiva.

Sin embargo, este criterio legal de los Fueros puede entenderse completado hasta donde el mismo lo consienta con el art. 675 del Código civil (2), en cuanto es Derecho *supletorio* del de Aragón, según el art. 13 del mismo.

Como únicos preceptos de cierta analogía con esta materia, pueden anotarse las Observancias III y IV, *De postulando*, relativas á la hipótesis del que demande con el carácter de ejecutor testamentario al que sea detentador de bienes pertenecientes á la testamentaria para que declare sólo en cuanto á los bienes detentados. Dieste (3) expone ciertas reglas, deducidas de las opiniones de los fueristas.

## B. Cataluña.

2. Se rige esta materia de *interpretación* de los testamentos por el Derecho romano y subsidiariamente por las Partidas y la jurisprudencia

(1) Núm. 8, cap. 21.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Explicado en los núms. 10 á 13, cap. 19.º de este tomo.

(3) Dicc. cit., *Suces. test.*, § 9.º

*Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Aragón.*

Art. 249. En materia de interpretación de testamentos de *mancomún* regirán, por lo demás, estas reglas:

1.ª La institución mutua de herederos con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes que de ambos cónyuges resulten á la muerte del último, se reputará hecha para éste como en mero usufructo en cuanto á lo relicto por el prefallecido.

2.ª La institución igualmente mutua de herederos, con facultad en el sobreviviente de libre disposición, aunque con cláusula de dejar los bienes que no haya consumido, así como los derechos, acciones y futuras sucesiones á determinadas personas, no restringe tal facultad sino en lo tocante á los que aparezcan al fallecer dicho sobreviviente.

cia (1), y sólo en último término por el art. 675 del Código civil, como supletorio de grado posterior á todos los demás, conforme al art. 12, pár. 2.º del Código civil.

## C. Baleares.

3. Le es aplicable en esta materia de *interpretación* de últimas voluntades, por no contradecir el Derecho propio mallorquín, no el que antes era supletorio y que ha dejado de serlo por el art. 13 del Código civil, sino el art. 675 del mismo.

## D. Navarra.

4. En este punto es de observar las reglas del Derecho romano como supletorio propio y de grado preferente, y, en su defecto, el citado art. 675 del Código civil.

## E. Vizcaya.

5. Han de aplicarse á esta materia las antiguas leyes de Castilla, como supletorias de primer grado, y, en su defecto, el expresado art. 675 del Código civil.

## b. Cumplimiento de últimas voluntades. Albaceas.

## A. Aragón.

6. No se encuentran disposiciones en los Fueros de Aragón relativas á los *albaceas*, y los tratadistas aplican á la materia la legislación canónica y las disposiciones del Código de las Partidas, para suplir la deficiencia de los Fueros. Por consiguiente, en Aragón han venido rigiendo las mismas disposiciones del Derecho patrio, anteriores al Código civil, en materia de albaceazgo, con pequeñas modificaciones introducidas por la práctica, de que se hacen cargo los tratadistas de Derecho aragonés.

Tres clases de albaceazgo se distinguen en Aragón: el universal, el singular y el mixto, según se halle revestido de todas las facultades propias del cargo, ó las tenga especiales ó limitadas á los funerales, ó bien de ambas clases á la vez; y puede el testador designar uno ó varios albaceas, expresando en este caso las facultades de cada uno, ó si todos han de ejercerlas mancomunada ó solidariamente (2).

Por regla general, muerto el albacea, no puede ser nombrado otro; pero los tratadistas del Fuero aragonés exponen el caso de que muerto ó ausente el albacea dejando incumplida la voluntad del testador podrá ser sustituido por algún pariente, siempre que lo solicite y preste la fianza correspondiente (3).

(1) Muy numerosa, por cierto, pues entre otras, pueden citarse las sentencias de 11 de Octubre, 26 de Junio de 1854, 30 de Abril de 1857, 17 Febrero y 16 de Octubre de 1858, 11 de Enero y 23 de Marzo de 1860, 28 de Enero y 14 de Septiembre de 1861, 26 de Septiembre y 20 y 30 de Diciembre de 1862, 27 de Febrero de 1863, 17 de Mayo de 1864, etc.

(2) Tyroc, lib. I, tit. 25; Dieste, Dic., *Albacea*.

(3) Lissa, lib. I, tit. 20.

Es voluntario, como en el Derecho común, el cargo de albacea; pero una vez aceptado tiene obligación de desempeñarlo, pudiendo ser compelido á ello, y caso de cumplir su encargo después de un año de requerido, correspondía la ejecución al obispo.

Pero en todos estos particulares, como en los demás, siendo tan deficiente, y mejor nula, la legislación aragonesa, debe tenerse presente que ha de regir como *único* supletorio el Código civil, según se determina en sus arts. 12, pár. 2.º, y 13, y como se explica en el siguiente artículo al tratar de Cataluña (1).

#### B. Cataluña.

7. La designación de albaceas (*marmessors*), en el testamento no es necesaria, sino que es potestativo en el testador nombrar persona que se encargue de ejecutar su voluntad, pues en otro caso incumbe al heredero el cumplimiento de todas las disposiciones testamentarias (2).

Cuando el testador faculta al albacea para la distribución de sus bienes en favor de una causa ó institución piadosa, recibe el nombre de albacea *universal*, y cuando esta facultad sólo alcanza á la celebración de funerales y sufragios por el alma del testador, se llama entonces el albacea *particular*.

Puede ser nombrado albacea cualquier persona mayor de diecisiete años, incluso la mujer (3), estando prohibida la designación solamente de los clérigos que hubiesen confesado al testador en su última enfermedad, sus parientes clérigos y las iglesias ó comunidades á que pertenezcan; no pudiendo tampoco desempeñar el cargo los religiosos profesos, sin permiso de su prelado (4). Cuando, á pesar de la prohibición establecida fuese designado albacea el confesor en la última enfermedad del testador, sus parientes clérigos ó su iglesia ó comunidad, las cantidades destinadas á funerales y sufragios las heredarán los parientes más próximos del difunto, y en su defecto serán aplicadas por la justicia á obras piadosas (5).

Las facultades de los albaceas han de deducirse ó han de estar consignadas en la cláusula del testamento, debiendo los universales formar inventario y rendir cuentas de lo cobrado y gastado en cuanto que tienen la representación de la herencia (6), aunque hayan sido relevados de dicha obligación.

Puede el testador autorizar al albacea para la venta de bienes; pero

(1) Tyroc, lib. I, cap. 35.º; Dieste, Dicc., *Albacea*.

(2) Lib. 12, pár. 4, D. *De reliq.*, y L. 7.ª, tit. 10, Part. VI.

(3) Decret., cap. 3.º, *De testam.*; cap. 5.º, pár. ult., *De procurat.*

(4) Cap. 2.º, *De test.*, in 6.º, Clement, *Religiosis, De test.*

(5) Real cédula de 3 de Mayo de 1830.

(6) Clement, *Religiosis, De test.*, L. 49.ª, pár. 4.º, Cod., *De episc. et cler.*

si hiciere uso de dicha facultad, la venta habrá de ser en pública subasta, y cuando haya interesados menores en la herencia, á pesar de la facultad que le haya conferido el testador, ha de preceder expediente de necesidad y utilidad (1), que habrá de tramitarse en la forma que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 2.012 y siguientes, que, como repetidamente hemos dicho, rige en todas las provincias de España.

Para ejercer las facultades conferidas en el testamento cuando son varios los albaceas, si fueron nombrados con carácter solidario, cualquiera de ellos podrá ejecutarlas; pero si no han sido nombrados con tal carácter, sólo podrá realizarlo la mayoría de ellos, ó en su defecto la mitad, si el número de los designados no fuese impar.

Es siempre voluntaria la aceptación del albaceazgo; pero una vez aceptado el cargo, el albacea tiene obligación de desempeñarlo en el plazo marcado en el testamento y, á falta de señalamiento, en el período más breve posible (2).

La legislación de Cataluña no fijó el plazo dentro del que el albacea ha de cumplir el encargo cuando el testador no lo ha señalado, limitándose á consignar que el juez eclesiástico ó secular puede amonestar y requerir á los albaceas morosos para que cumplan lo dispuesto por el testador y una vez verificado el requerimiento si transcurriere un año sin haber cumplido el albacea lo dispuesto en el testamento, la autoridad eclesiástica ó seglar que hubiese hecho primeramente el requerimiento, puede cumplir la voluntad del testador, aunque éste lo haya prohibido (3). Estas disposiciones están derogadas y habrá que atenerse á lo dispuesto en el Derecho común, que lo forman el decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, ley Orgánica del Poder judicial, la ley de Enjuiciamiento civil y el Código civil como *supletorio*.

Para terminar las divergencias suscitadas entre la autoridad eclesiástica y la civil, con motivo del cumplimiento de las disposiciones benéficas ó piadosas que los testadores encomendaban á distintas personas, se celebró una Concordia entre el rey D. Jaime II y Pablo, obispo de Barcelona, el 5 de las kalendas de Octubre de 1315, en la cual vino á establecerse la competencia de la autoridad, ya civil, ya eclesiástica, que primeramente fuese requerida para dar cumplimiento á la voluntad del testador sobre obras piadosas, cuando los albaceas estuviesen remisos. Y así se pactó, que cuando «la curia seglar fuese especial y expresamente requerida sobre las cosas dejadas para las pías causas, pueda entrometerse, conocer, definir y ejecutar, mientras que los albaceas y

(1) Sents. de 22 de Octubre de 1857 y 19 de Septiembre de 1859.

(2) Decret., cap. 1.º, *De test.*

(3) Decret., caps. 3.º, 6.º y 17.º, *De test.*; Novela 131, cap. 10.º; Const. Cat., const. 1.ª tit. 2.º, lib. VI, vol. 2.º; Sent. de 22 de Octubre de 1852.

ejecutores de los testamentos y los testadores sean de fuero seglar, si ésta fuese requerida primeramente que la eclesiástica.

»De tal suerte, que, aunque la misma curia seglar hiciese una comisión general sobre tales cosas dejadas para las pías causas, ya en un testamento, ya en diferentes, si la curia eclesiástica, singularmente, fuese requerida antes que la querellante hubiese, singularmente, acudido á la curia seglar, la dicha curia eclesiástica, primeramente requerida, pueda entrometerse desde luego á conocer y ejecutar por censura eclesiástica, no obstante que la curia seglar hubiere dado comisión general de albaceazgo, sobre la cual habría recaído la querella especial y expresamente. Pero si la curia eclesiástica fuere especial y expresamente requerida, ella sola conozca y decida, y con la censura eclesiástica ejecute, sin impedimento alguno de la dicha curia seglar.»

Reservaba, por último, dicha Concordia el derecho que tienen los obispos, al visitar las parroquias, ó de oficio, de inquirir y proceder contra los albaceas negligentes ó sus herederos á realizar los legados y votos por causas pías, obligándoles con censura eclesiástica, pudiendo proceder contra ellos y hacer las moniciones generales en el día de Ramos y en el de la cena del Señor.

De lo anteriormente copiado se deduce que la autoridad ó curia primeramente requerida que amonestase á los albaceas al cumplimiento del encargo que les había hecho el testador, transcurrido un año del requerimiento quedaba autorizada para llevarlo á debido efecto (1).

Las atribuciones conferidas á la curia eclesiástica y á la civil no sólo se referían á juzgar y á hacer ejecutar lo juzgado, sino que facultaban para realizar por sí lo que el albacea no había querido ejecutar.

El art. 1.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, extensivo á todas las provincias de España, previene que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos. La ley orgánica del Poder judicial, en su art. 2.º, preceptúa que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales; y, por último, el art. 76 de la Constitución de la Monarquía contiene el mismo precepto, adicionando: «sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado».

Abolidas las facultades conferidas á la curia eclesiástica por las disposiciones que rigen en Cataluña, y después reducidas las de la jurisdicción ordinaria á juzgar y mandar ejecutar lo juzgado, tampoco los Tribunales ordinarios, por sí solos, pueden mezclarse en el albaceazgo, y

(1) Decret., cap. 36.º y 17.º, *De test.*; Novell. 131, cap. 10.º; Const. cat., const. 1.ª, tít. 2.º, lib. VIII, vol. 2.º

han de atemperarse á las disposiciones contenidas en el Código civil y en la ley procesal ú otras especiales, según los casos.

Rigiendo el Código civil como *supletorio* para las materias no comprendidas en el Derecho foral, porque éste no contenga disposiciones ó por haber sido derogadas, deberán observarse sus preceptos en cuanto á la ejecución de las facultades conferidas á los albaceas; todo en los términos en que se deja explicado (1).

La intervención del diocesano en caso de que la legataria ó heredera fuere la Iglesia, como representante de ésta, ó que los legados sean de carácter eclesiástico, se limitará á ejercitar ante el Juzgado competente la acción que le corresponda; teniendo presente la diferencia que con arreglo á la legislación vigente hay entre legados piadosos y benéficos, que si en un principio pudieron considerarse de igual naturaleza, existe una diferencia esencial en cuanto á su aplicación y á las personas llamadas por la ley á percibirlos, y, por consiguiente, á reclamar su entrega.

Conforme al art. 747 (2) del Código civil, cuando el testador dispone de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se venderán sus bienes por los albaceas, dando la mitad de su importe al diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia. Las instituciones de beneficencia tienen su Protectorado á quien corresponde ejercer las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los testadores, y estas facultades han de ejercerse en la forma que previene la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899.

Únicamente sólo en las mandas á favor de la Iglesia ó de carácter eclesiástico tiene el Diocesano personalidad para poder reclamar el cumplimiento de la voluntad del testador, y cuando se trate de legados que corresponden á la beneficencia, entonces sólo á los diferentes organismos administrativos que dependen del Protectorado, conforme á la citada Instrucción de 14 de Mayo de 1899, incumbe pedir el cumplimiento de la voluntad del testador ó ejecutarla en su caso.

Para distinguir en cada caso, debe tenerse presente que reúnen el carácter de puramente *eclesiásticos* los legados de cualquier clase que sean «para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en la iglesia, santuario, capilla,

(1) Núms. 40 á 42, cap. 20.º de este tomo.

(2) Explicado en los núm. 51, cap. 5.º; núm. 2.º del 11, cap. 12.º, y núm. 16, 1.º del 45, cap. 26.º, todos de este tomo.

oratorio ó en otro cualquier punto público» (1); y que son instituciones de beneficencia, y que reúnen este carácter, los bienes que pertenecen á ellos, y, por consiguiente, las mandas que se dejen á los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías (2).

Por lo expuesto, se estiman derogadas las disposiciones de los Fueros catalanes que se refieren á la ejecución de las últimas voluntades de los testadores, en materias piadosas; debiendo tener aplicación, por el contrario, los preceptos del Derecho común que se dejan consignados; y en ningún caso la curia eclesiástica podrá inmiscuirse en la ejecución de las últimas voluntades, reservándose esta facultad á la jurisdicción ordinaria, que se limitará á juzgar y á hacer ejecutar lo juzgado, siempre á instancia de parte legítima, salvo las diligencias preventivas del juicio de testamentaría, en su caso, y la intervención que en algunos otros le atribuye el art. 905 del Código civil (3).

#### c. Revocación de los testamentos.

##### A y B. Aragón y Cataluña.

8. El testamento es revocable por naturaleza en cuanto es una expresión de la voluntad que por distintas causas pueda variar; por lo tanto, en las legislaciones de Cataluña y Aragón existe el principio de la revocabilidad testamentaria, en cuanto conste la expresión solemne de distinta voluntad á la consignada en el anterior testamento.

El principio admitido en ambas legislaciones de Aragón y Cataluña, consiste en que el testamento válido queda revocado por otro posterior que reúna las solemnidades exigidas por la ley (4). Y en Aragón, se

(1) Art. 5.º, Inst. de 25 de Junio de 1867.

(2) Art. 2.º, Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

(3) Explicados en el núm. 43, cap. 20.º de este tomo.

Los demás territorios forales no contienen en su Derecho propio disposición alguna sobre el *albaceazgo* de que deba hacerse mención. El Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Navarra (voto particular del presidente) da por reproducidos todos los artículos del Código y solo contiene uno,—lo mismo que en el de la mayoría de la Comisión—que lleva el núm. 888, del cual es casi reproducción literal el 894 de aquel voto, que dice: «El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho forzoso que tuviere á la herencia», que con mejor redacción en el de la mayoría termina: «... el derecho que tuviere por otro concepto á los bienes de la herencia», suprimiendo la impropia calificación de forzoso.

(4) Portolés, V, *Hæres.*, núm. 79.

añade, aunque el testamento anterior contuviere juramento de no revocarlo ó modificarlo (1).

Se exceptiona en ambas legislaciones, que cuando el testamento posterior contiene expresión de la cláusula derogatoria ó *ad cautelam* del anterior, no queda éste derogado, porque para ser revocado el testamento que contenga dicha cláusula, aunque esté redactada en latín, es preciso que en el testamento posterior se haga expresa mención de ella (2); pero es cierto que para que el testamento posterior derogue el anterior, es preciso que aquél reúna las condiciones que la ley exige, y una de éstas condiciones en el testamento con cláusula derogatoria *ad cautelam*, es que se haga mención de ésta. No obstante, en Aragón la opinión más seguida es la de que el testamento pos-

(1) *Observ.*, II, *De testamentis*, lib. 5.º

*Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.*

Art. 247. Perderá de derecho su eficacia el testamento *mancomunado*:

1.º Si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad de su matrimonio.

2.º Por haberse decretado antes también de ese hecho la separación, ó entablado á lo menos la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio.

Subsistirán en este caso, sin embargo, las disposiciones que, á juzgar por el tenor de las palabras de los otorgantes, se habrían hecho aun en el supuesto de que pudieran darse los motivos determinantes de la demanda ó querrela mencionadas.

Art. 248. En la revocación de los testamentos *mancomunados* se observarán los siguientes preceptos:

1.º La del que se hubiere otorgado hablando ó disponiendo en plural á la vez los dos consortes no podrá realizarse por uno solo mientras viva el otro, á menos de haberse negado éste después de requerido en forma fehaciente á ejecutarla de mutuo acuerdo.

2.º La del redactado en términos de que cada cual de los testadores ordene separadamente lo concerniente á sus bienes, podrá llevarla á cabo cualquiera de los otorgantes en vida de su cónyuge, siempre que acredite haberle notificado su propósito de variar la expresión de su voluntad.

En los casos de estos dos números, la revocación de sus disposiciones por uno de los cónyuges implicará la insubsistencia de las de su cointergante, en cuanto quepa deducir por tratarse de una institución hereditaria ó de un legado recíprocos, por contenerse llamamientos en favor de parientes ó por el sentido general del documento, que no las habría consignado sino en razón de las de aquél.

3.º La del que resulte hecho llevando uno solo la palabra por ambos y limitándose el otro á aceptar y consentir sus manifestaciones, no tendrá efecto más que por unánime consentimiento de los cónyuges.

4.º Muerto uno de los consortes, el sobreviviente que quiere modificar el testamento de *mancomún* lo verificará solamente respecto de los bienes propios y renunciando á los beneficios que el prefallecido le hubiere señalado en los suyos.

La aceptación de la herencia del cónyuge premuerto por el superstite convierte en obligatorias para éste todas las condiciones impuestas en el testamento mancomunado que no sean contrarias al derecho.

(2) *Inst.*, pár. 2.º, *Quibus modis test. infirm.*; Cáncer, pár. 1.º, tit. 4.º, núm. 9; *Sents.* de 7 de Mayo y 1.º de Octubre de 1860, 14 de Mayo de 1864 y otras,